

REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS

FRONTAL TRUST ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.

CAPITULO I: De la Administradora.

ARTÍCULO PRIMERO: Frontal Trust Administradora General de Fondos S.A., en adelante también denominada como la “Administradora” o “Frontal Trust AGF”, se constituyó por escritura pública de fecha 1 de Diciembre de 2015, otorgada en la Notaría de Santiago de doña Antonieta Mendoza Escalas. Su existencia fue autorizada por Resolución Exenta N°241 de fecha 5 de Marzo 2016, emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante también denominada como la “Superintendencia” o “SVS”. Un extracto del certificado de autorización respectivo, fue inscrito a fojas 10.205 N° 5.782 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 2016 y fue publicado en el Diario Oficial, versión impresa de fecha 11 de febrero de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Administradora tiene como objeto exclusivo la administración de recursos de terceros, sin perjuicio de las demás actividades complementarias a su giro que les autorice la Superintendencia.

CAPITULO II: De la forma de prorrateo de los gastos de administración entre los distintos fondos gestionados.

ARTÍCULO TERCERO: Tanto los gastos de administración que sean de cargo de los distintos fondos administrados por Frontal Trust AGF, se encuentran contemplados y especificados en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos fondos. No se prevé la existencia de gastos que sean susceptibles de prorrateo o distribución entre los distintos fondos administrados por Frontal Trust AGF.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de existir gastos que deban ser asumidos por más de un fondo, dichos gastos se distribuirán entre los distintos fondos de acuerdo al porcentaje de participación que le corresponda a los fondos sobre el gasto total, lo que se especificará en cada reglamento interno.

Todos los gastos o costos que no se encuentren incorporados en los respectivos reglamentos internos respectivos serán de cargo de la Administradora.

CAPITULO III: De los límites de inversión y la forma y proporción en que se liquidarán los excesos de inversión.

ARTÍCULO CUARTO: Actualmente no se contemplan límites máximos de inversión conjunta respecto de los fondos de inversión, sin perjuicio que deberán respetarse los límites de inversión conjunta que establezca la normativa vigente, de haberla.

No obstante lo anterior, se contempla un límite de inversión conjunta para los fondos mutuos no dirigidos a inversionistas calificados en el artículo 59 letra f) de la Ley 20.712 sobre Administración de fondos de terceros y carteras individuales, en adelante también denominada como la “Ley”. Los excesos que se produzcan por la inversión de los recursos gestionados para los fondos respecto de los límites establecidos en la normativa vigente, de haberla, deberán eliminarse por la Administradora en los términos y plazos que establezca dicha normativa y de acuerdo a lo establecido en los reglamentos internos de los fondos correspondientes.

En cuanto a los excesos que se produzcan en virtud de lo establecido en el artículo 59 letra f) de la Ley para los fondos mutuos, éstos se subsanarán y regularizarán dentro de los plazos establecidos en el artículo 60 de la Ley.

La Administradora velará porque los activos correspondientes sean liquidados mediante los procedimientos y en los tiempos que resguarden de mejor manera los intereses del respectivo fondo. En todo caso, de producirse el exceso mencionado, los respectivos activos serán liquidados para cada fondo, si el exceso correspondiere a inversiones que mantenga más de uno de los fondos administrados por Frontal Trust Administradora General de Fondos S.A., cuidando que la liquidación se haga de modo que cada uno de los fondos mantengan su participación proporcional en la respectiva sociedad emisora, luego de realizada la liquidación.

En todo caso, las limitaciones legales de inversión deberán ser observadas para cada tipo de fondo en particular, de acuerdo con la ley y el reglamento interno que los rige.

CAPITULO IV: De los principios generales acerca de las inversiones de los fondos.

ARTÍCULO QUINTO: En las inversiones de los fondos, la Administradora adoptará las medidas pertinentes con el propósito del cuidado y conservación de los títulos y bienes que integren el activo de cada fondo o cartera que administre, contemplando al menos la adecuada custodia de los mismos en el caso de títulos o valores. En el caso de los fondos administrados por la Administradora, los títulos representativos de inversiones que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados, serán mantenidos en custodia en empresas de depósito y custodia de valores de aquéllas reguladas por la Ley N° 18.876, todo de conformidad con lo que establezca la reglamentación que para estos efectos dicte la Superintendencia. En relación con los títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia mediante norma de carácter general, se estará a la reglamentación que para estos efectos dicte dicha Superintendencia. Lo anterior, es sin perjuicio de las demás medidas de seguridad que sea necesario adoptar según la naturaleza del título de que se trate. Asimismo, la referida Superintendencia podrá autorizar, en casos calificados, que todos o un porcentaje de los instrumentos del fondo sean mantenidos en depósito en otra institución autorizada por ley. En el caso de los activos de los fondos administrados, su custodia y depósito deberá llevarse en la forma establecida en la Norma de Carácter General N°235 de la Superintendencia, o aquella que la modifique o reemplace.

Sin perjuicio de lo anterior, para estos efectos deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley.

CAPITULO V: De las formas en que se resolverán los conflictos que pudiesen producirse entre fondos, sus partícipes o la administración de los mismos.

ARTÍCULO SEXTO: Con el fin de tratar y resolver los posibles conflictos de interés que se pudieran presentar en la inversión de los recursos de los fondos y las inversiones propias de la Administradora, se establecen las siguientes políticas y procedimientos:

Uno) Conflictos entre un fondo y la administradora por adquisición, mantención o enajenación en forma conjunta de la inversión en un emisor.

i. Administración y gestión de inversiones.

La administración y gestión de inversiones, y en especial las decisiones de adquisición, mantención o enajenación de instrumentos para la Administradora y los fondos que ésta administre, deberán ser realizadas en forma separada, independiente y autónoma de cualquier otra función de la misma naturaleza. Esta limitación no obstará para que, exclusivamente en las actividades propias del giro, se puedan compartir recursos o medios para realizarlas.

ii. Prioridad de las transacciones.

En el momento de realizar ejecuciones de compras y/o ventas por cuenta de la Administradora, frente a enajenaciones o adquisiciones de activos comunes por cuenta de los fondos, se privilegiarán en primer lugar las operaciones de los fondos, quedando las operaciones propias de la Administradora para último término.

Dos) Conflictos de interés por inversiones de fondos administrados en un mismo instrumento.

La política de asignación y distribución de operaciones para los fondos administrados es la siguiente:

A. Se deberán tener presente las estipulaciones y restricciones que se establecen en la Ley, en la ley N° 18.045 y en la normativa de la Superintendencia que rige la actividad de la Administradora.

Además, se deberá cumplir con lo dispuesto en el reglamento interno de cada fondo y en este Reglamento.

B. Se deberán tener presente los criterios y procesos de asignación, mantención y liquidación de una inversión que pueda ser adquirida por más de un fondo.

Tres) Conflictos de interés originados por transacciones entre fondos gestionados por la misma Administradora.

Debido a eventuales necesidades de liquidez y a condiciones imperantes en el mercado, se podrían presentar conflictos de interés entre fondos, ante la necesidad de efectuar transacciones de instrumentos entre los fondos administrados por la misma Administradora. En relación a lo anterior, se establece que la adquisición o enajenación de bienes por cuenta del fondo a personas relacionadas con la administradora o a fondos administrados por ella o por sociedades relacionadas, se realizará conforme a los requisitos y condiciones establecidos en la Ley y establecidos por la Superintendencia.

CAPITULO VI: Beneficios especiales de los partícipes de fondos en relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro fondo administrado por la misma Administradora.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los beneficios especiales a los partícipes de fondos por su permanencia, o, con relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro fondo administrado por la misma Administradora, en caso de existir, se contemplarán en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos fondos que ésta administra.

CAPITULO VII: Contabilización de operaciones y obligación de información.

ARTÍCULO OCTAVO: La contabilidad y registro de las operaciones de la Administradora deberá llevarse separadamente de cada uno de los fondos que administre.

Asimismo, las operaciones de cada fondo serán efectuadas por la Administradora a nombre de aquél, el cual será el titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas y de los bienes adquiridos, los que se registrarán y contabilizarán en forma separada de las operaciones realizadas por la Administradora con sus recursos propios y de las operaciones de otros fondos que administre.

ARTÍCULO NOVENO: Será obligación de la Administradora informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, sobre las características esenciales de los fondos que administra, considerando la política de inversión de cada uno de ellos; mercado al cual están dirigidos; estructura de sus carteras de inversiones; evolución de la rentabilidad de sus cuotas; remuneración de Frontal Trust AGF por su administración; estructura de comisiones y gastos de operación que se pueden atribuir al fondo; y sobre cualquier otro hecho relevante relacionado con la administración.

Dicha información deberá ser difundida por los medios de comunicación que señale la SVS, mediante norma de carácter general, señalándose claramente el tipo de fondo de que se trate. Asimismo, será obligación de la Administradora divulgar oportunamente cualquier hecho o información esencial respecto de sí misma o de los fondos que administre, en los términos de los artículos 9 y 10 de la Ley N° 18.045.

ARTÍCULO DECIMO: La Administradora deberá enviar a la Superintendencia, en las oportunidades que ésta determine, todos los datos que requiera para imponerse del estado de la administración de los fondos, de los ingresos producidos y las inversiones y gastos realizados y, en general, de la forma en que se cumple con las obligaciones estatutarias, legales, reglamentarias y las administrativas que les imparta.

CAPITULO VIII: De la asignación de inversiones y los conflictos de interés.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Se considerará que existe un conflicto de interés entre fondos, entre éstos, administrados por Frontal Trust Administradora General de Fondos S.A., o entre aquellos y la misma Administradora, toda vez que los reglamentos internos de dos o más fondos administrados por Frontal Trust AGF, o el reglamento interno de un fondo considere en su objeto la posibilidad de invertir en un mismo negocio o activo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Administradora está en conocimiento de los conflictos de interés que pueden producirse en el ejercicio de administración de las inversiones de fondos, lo cual toma especial relevancia en cuanto a su rol de maximizar las inversiones efectuadas y de velar exclusivamente por el mejor interés de cada uno de los fondos.

El directorio de la Administradora resolverá los conflictos de interés que se presenten atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de cada uno de los fondos involucrados, teniendo en consideración lo dispuesto en este Reglamento y los elementos de equidad y buena fe en su desempeño.

CAPITULO IX: De la información privilegiada.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Para los efectos de lo dispuesto en relación con las materias que trata el Título XXI de la Ley N° 18.045, la Administradora deja expresa constancia de que las materias referentes a medidas de prevención del uso de información privilegiada serán tratadas y prevenidas a través de la difusión y aplicación del Manual del Manejo de Información de Interés para el Mercado de Frontal Trust Administradora General de Fondos S.A.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Por la actividad de administración de fondos, la Administradora deberá constituir, actualizar y mantener vigente la garantía referida en la Ley.

CAPITULO X: De la disolución de la Administradora.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Disuelta la Administradora, por revocación de la autorización de existencia o por cualquier otra causa, se procederá a su liquidación y de los fondos que administre, salvo lo dispuesto en este mismo artículo.

La liquidación de la Administradora será practicada de conformidad a lo establecido en el artículo 24 y siguientes de la Ley y por la normativa que al efecto pueda dictar la Superintendencia.

La liquidación de los fondos respectivos se realizará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley y a la normativa que al efecto pueda dictar la Superintendencia.

CAPITULO XI: Del Arbitraje.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Los conflictos que se produzcan entre los distintos fondos administrados por la Administradora, entre sus partícipes y/o aportantes, o entre éstos y Frontal Trust AGF o sus administradores, así como los que se produzcan con los recursos correspondientes a carteras de terceros administradas, sea durante la vigencia de los fondos o carteras de terceros o durante su liquidación, si correspondiere, o entre la Administradora y los terceros cuyas carteras administre, serán sometidas al procedimiento estipulado en el respectivo reglamento interno o contrato de administración, según sea el caso.

Si en el respectivo reglamento interno o contrato de administración nada se señalare al respecto, los conflictos que se produzcan serán sometidos a arbitraje conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago que se encuentre vigente en dicho momento. El árbitro que conozca del litigio tendrá la calidad de árbitro mixto. Pudiendo recusar al árbitro designado por una sola oportunidad cada una de las partes.

En caso que el Centro de Arbitrajes y Mediación de Santiago deje de funcionar o no exista al momento de designación del árbitro respectivo, a solicitud de parte se designará un árbitro mixto por parte de la justicia ordinaria, debiendo en este caso recaer el cargo en un abogado que sea o haya sido Decano o Director de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile o Universidad Católica de Chile, ambas de Santiago, o Profesor Titular, ordinario o extraordinario, de Derecho Civil, Comercial o Procesal, que haya desempeñado dichos cargos o cátedras en las referidas Universidades, a lo menos, durante cinco años. En contra de las resoluciones del arbitrador no procederá recurso alguno. El arbitraje tendrá lugar en Santiago.